SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que obra en el expediente trabajo de partición de la presente causa mortuoria. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
SOLICITANTE: **BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL Y OTRO**
CAUSANTE: **GLORIA CARABALLO MORA**
RADICACIÓN: **760014003011-2014-00892-00**

Revisado el expediente, observa el despacho que el trabajo de partición presentado por la partidora Zulay Dalila López Claros, ostenta imprecisiones que imponen que sea presentado nuevamente, pues pasó por alto la partidora, que los herederos de la causante cedieron sus derechos herenciales a título universal respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-676215 al conyuge sobreviviente, lo que implica que el cesionario adquirió no solo el activo, si no los pasivos del patrimonio herencial, entonces no es viable que se les adjudiquen hijuelas de pasivos a los herederos, pues no solo se desprendieron de su derecho real en toda su dimensión, si no que no fueron citados al trámite, razón por la cual tanto el activo como las obligaciones deben ser adjudicadas en su totalidad al señor Berne Enrique Arango Vidal.

Ahora, también surge una ambigüedad en la calificación jurídica de las deudas, pues refiere que son sociales, sin embargo, las liquida en su totalidad como si recayeran sobre la herencia, del mismo modo, una vez que distribuye los haberes de la comunidad conyugal asigna una hijuela a la causante, lo que resulta improcedente teniendo en cuenta su fallecimiento y la imposibilidad de adquirir derechos y obligaciones.

Finalmente, se desconoció lo precisado en el numeral 7 del artículo 1394 del Código Civil y lo indicado en el artículo 1393 de esa misma obra, como quiera que no se formó hijuela de deudas, pues el pasivo fue descontado del activo y ello conllevó a adjudicar menor proporción de derechos al asignatario reconocido respecto del bien herencial.

De modo que, con base en el numeral quinto del artículo 509 del CGP, deberá la partidora realizar nuevamente el trabajo de partición teniendo en cuenta las anteriores anotaciones.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la partidora, rehacer el trabajo de partición de la causante GLORIA CARABALLO MORA, en el término de cinco (05) días, conforme las razones anotadas.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 179, noviembre 23 2021

AJR

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.
Cali, noviembre 19 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO SANTOS GUZMÁN.
CAUSANTES: LUIS ALFONSO SANTOS ROA
HILDA MARÍA GUZMÁN DE SANTOS.
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00990-00.

Por auto adiado noviembre trece del año dos mil catorce, en el punto sexto se dispuso la notificación de la señora JENNIFER CAROLINA SANTOS CHICUE, sin que se diera a conocer la dirección donde la mencionada señora puede recibir notificación del presente proceso.

Como consecuencia de ello, mediante proveído proferido el 22 de mayo de 2015, se ordenó el emplazamiento de la señora JENNIFER CAROLINA SANTOS CHICUE, en su condición de hija del de cujus, encontrándose pendiente de nombramiento del curador ad litem, quien en adelante representará a la mencionada heredera.

En conclusión, mediante auto calendado octubre veintiocho del año en curso, se resolvió proceder con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, sin embargo, al tiempo de realizar la inscripción no fue posible, pues se vislumbra del registro civil de nacimiento aportado, que lo único cierto que se tiene son los nombres y apellidos de dicha heredera, razón por la que este Juzgado, procede a requerir a la parte demandante, para que indique el número de identificación de la mencionada y aporte copia de su documento de identidad, si lo tiene en su poder.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que indique el número de identificación y aporte copia de la cédula de ciudadanía con la cual se identifica la señora JENNIFER CAROLINA SANTOS CHICUE, para los fines referidos.

NOTIFÍQUESE.

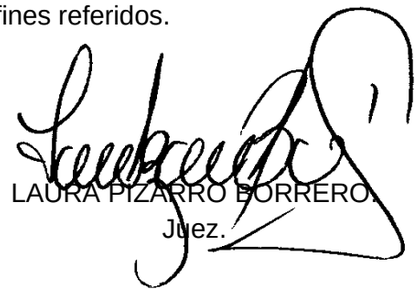

LAURA PIZARRO BORRERO.
Juez.

Estado No. 179, noviembre 23 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente solicitud de eliminar la inscripción de la sentencia No. 107 del 14 de mayo de 2019 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-441313. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **LUPE DEL CARMEN NARVAEZ DE GIRALDO**
DEMANDADAS: **PAULA ANDREA LONDOÑO LONDOÑO**
RADICACION: **760014003011-2016-00050-00**

El apoderado judicial de la demandada Paula Andrea Londoño solicita se cancele la inscripción de la sentencia No. 107 del 14 de mayo de 2019 que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-441313, el cual afirma es de propiedad de su representada que, corresponde a la dirección Carrera 48 # 17-18 y ficha catastral I52800700-61, información que difiere de la identificación del inmueble objeto de usucapión, que atañe a la dirección Carrera 48 # 17-12 y ficha catastral I52800601-59.

Al respecto, sea lo primero resaltar que la sentencia No. 107 del 14 de mayo de 2019 se profirió a favor de la señora Lupe del Carmen Narváez de Giraldo por acreditar los requisitos que exige la prescripción adquisitiva de dominio y teniendo en cuenta que, en la diligencia de inspección judicial se evidenció que el inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 17-12 correspondía al lote 59 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-441313, con base en la escritura pública No. 1220 del 28 de marzo de 1995 y la Carta Catastral Urbana aportada al proceso emanada de la autoridad municipal, que dan cuenta que la demandante suscribió contrato de venta sobre el fundo con ese número de identificación traditicio, ubicación cabida y linderos que coincidieron al tiempo de la verificación realizada por el juzgado.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que con la solicitud de la señora Paula Andrea Londoño llama la atención que tanto el predio No. 59 y No. 61 cuentan con la misma matricula inmobiliaria según las escrituras públicas No. 1220 del 28 de marzo de 1995 y No. 339 del 2 de febrero del 2000, no obstante, en la inspección judicial con intervención de perito, se determinó que el predio solicitado en pertenencia era el mismo solicitado en la demanda, pese a la discordancia en la nomenclatura urbana, pues claramente se trataba del lote No. 59 con ficha catastral I52800601-59 y matricula inmobiliaria 370-0441313.

En ese sentido, nótese como en la escritura pública No. 1220 del 28 de marzo de 1995 la señora Lupe del Carmen Narváez adquiere un bien inmueble identificado con MI No. 370-0441313 lote 59 y ficha catastral I52800601-59 por compra que le hiciere al Comité Departamental de la Cruz Roja Colombiana ubicado en la Cra 48 # 17-12; por su parte la señora Paula Andrea Londoño Londoño mediante escritura pública No. 339 del 2 de febrero del 2000 adquiere un inmueble identificado con MI No. 370-0441313 lote 59, pero extrañamente se señala que la ficha catastral es la I52800700-61 y I52800700-62 por compra que le hiciere a Flor de María Bejarano Velásquez ubicado en la Carrera 48 # 17-18., además de ello, se evidencia que la identificación del predio solicitado en pertenencia se identifica ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal con el No. 473286 en tanto el referido por la demandada es el No. 473287.

AJR

A tono con lo anterior, no se evidencia un error por parte de este despacho en las decisiones adoptadas; razón por la cual no se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) UIS CARLOS POTES COPETE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11809715 y la tarjeta de abogado (a) No. 293754, como apoderado (a) judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte demandada.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandada para que realice las diligencias administrativas ante las autoridades pertinentes que le permitan clarificar la matricula inmobiliaria y el lote que corresponde a su predio, para lo cual deberá tener en cuenta las escrituras públicas referidas, la carta catastral municipal y las identificaciones del fundo a nivel nacional y local según lo obrante en el Departamento de Hacienda - Dirección de Catastro Distrital.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 179, noviembre 23 2021

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra en el expediente dictamen pericial del auxiliar Humberto Arbeláez Burbano. Sírvase proveer.
Cali, noviembre 19 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 2737.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTE: IRENE GONZÁLEZ GIRALDO.
DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA BALCECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO.
RADICACIÓN: 76001400301120200037400

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días del INFORME PERCIAIL aportado por el auxiliar de la justicia HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO, para que se pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

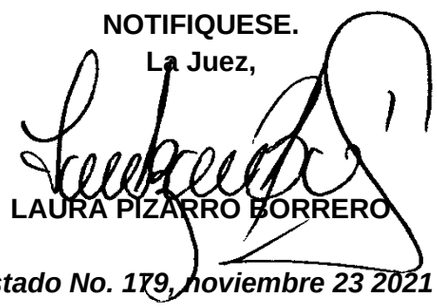

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 179, noviembre 23 2021

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

AUTO No. 2727
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ROSA ELENA BOLIVAR.
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA. -notificado febrero 19 de 2021-
FERNANDO SNEIDER RODRÍGUEZ CORDOBA
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00623 00

En atención al cumplimiento de las cargas procesales relacionadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del de la norma *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado FERNANDO SNEIDER RODRÍGUEZ CORDOBA al abogado(a)

MARIA ISABEL PELAYO	CRA. 8 # 9-68 OF. 301	3045510455	mipelayo1@hotmail.com

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 179, noviembre 23 2021

MY

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente póliza que acredita el pago de la caución impuesta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2736
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA GIRALDO
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00092-00

Encontrándose reunidas las exigencias del numeral 2° artículo 590 y 599 del Código General del Proceso, este despacho resolverá favorablemente la solicitud encaminada a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil de la entidad demandada en la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. CALIFICAR como suficiente la póliza presentada por la parte demandante, de la compañía Aseguradora Solidaria con No. 42048994000002452.

2. ORDENAR la inscripción de la presente demanda, instaurada por LUZ MARY ACOSTA GIRALDO en contra de BANCO POPULAR S.A., en el registro mercantil del demandado ante la Cámara de Comercio de esta ciudad. Líbrese oficio informando lo pertinente.

Notifíquese,
La Juez,

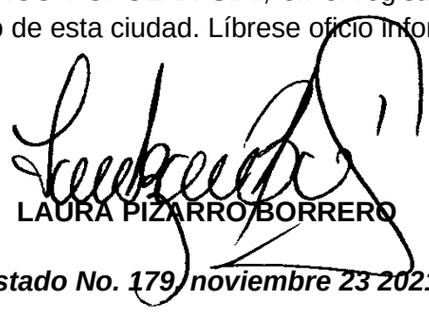

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 179, noviembre 23 2021

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que libra mandamiento de pago en su contra. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Auto No.2732
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: FREDDY ROMERO RINCÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00616-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Freddy Romero Rincón, contra el auto No. 2072 del 2 de septiembre del 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de la pasiva.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el abogado de la parte demandada en su escrito de reposición, se pueden extraer las siguientes consideraciones: (i) el poder allegado junto a la demanda no reúne los requisitos de ley por cuanto no está firmado ni autenticado por los contrayentes situación que hace inadmisoria la demanda, (ii) existe imprecisión en la suma de capital expresada en el pagaré por cuanto el valor del crédito aprobado fue de $85.282.609 con fecha de vencimiento 10 de febrero del 2036 y no como se expresó, (iii) el ejecutado realizó abonos en los años de 2018, 2019, 2020 y 2021 por valor total de $ 41.676.386, (iv) el señor Freddy Romero es pensionado de la Universidad del Valle y los descuentos de su crédito son efectuados con base en el reporte efectuado por la entidad acreedora. .

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación o revocatoria de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, la parte recurrente perfila su alegación con el fin de exponer las razones por las cuales este despacho debió proceder con la inadmisión de la demanda, entre otros, esto por cuanto afirma que el poder anexo carece de firmas autenticadas ante la respectiva oficina fedataria; pues bien, con el fin de dilucidar la cuestión planteada, es menester relievar a la parte ejecutada que, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, el mandato puede ser acreditado a través de mensaje de datos, tal como lo expresa el artículo 5° de la norma *ibidem,* el cual reza:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder

se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En ese orden, como quiera que el poder aquí aportado cumple con la exigencia arriba descrita, pues se remitió desde el correo electrónico jecortes@gnbsudameris.com.co dirección inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales de la entidad demandante, al correo inscrito en el Registro Nacional de su apoderada judicial carolina.abello911@aecsa.co , se entiende idóneo para acreditar la facultad conferida a la togada Carolina Abello Otalora, pues se encuentra acorde a las nuevas exigencias que regula la materia.

Ahora bien, respecto del argumento tendiente a desestimar el requisito de literalidad del título objeto de cobro así como su exigibilidad, al indicarse que la suma expresada en el pagaré no corresponde al capital realmente desembolsado al deudor y que dicha obligación ostenta como fecha de vencimiento el 10 de febrero del 2036 , es claro para el despacho que dicha alegación no es suficiente para acreditar la negación del mandamiento ejecutivo, por cuanto, se trata de un titulo valor en blanco que al tenor de lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio podrá ser diligenciado *"conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado",* en el caso que nos concita emerge que, en los numerales primero y segundo de la carta de instrucciones firmada por el aquí ejecutado, se estableció la facultad de diligenciar el pagaré en caso de mora y declarar extinto el plazo de la obligación con el fin de obtener la cancelación inmediata de su crédito.

Vista de esta manera las cosas, como quiera que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago se interpone con el fin de acreditar las razones que debieron fundamentar la inadmisión, rechazo de la demanda o vicios del procedimiento civil, se tiene que la alegación respecto de los abonos efectuados por el deudor, deberá ser enlistada en la etapa procesar idónea a través de la respectivas excepciones de mérito por cuanto dichos alegatos tienden a desestimar el derecho controvertido.

Finalmente, efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias como quiera que no se vislumbra yerro u omisión que justifique la revocatoria del auto que libra mandamiento de pago en contra de Freddy Romero Rincón, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto No. 2072 del 2 de septiembre del 2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho a fin de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

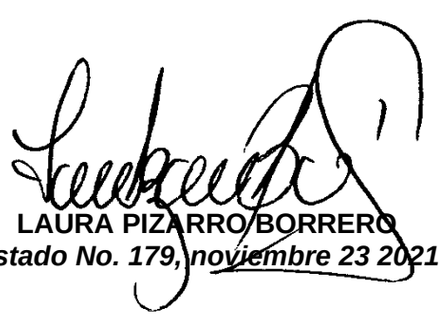

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 179, noviembre 23 2021

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expedeinte fotografías de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2734
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YDALY ANGEL TABARES
DEMANDADO(s): CAISAR LIMITADA sociedad DISUELTA Y LIQUIDADA
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120210-00657-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, específicamente a las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de litigio, encuentra este juzgado que, la publicidad cumple con los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso.

En ese orden con el fin de proceder con el registro nacional descrito en el inciso 6 numeral 7 del artículo 375 ibidem, como quiera que a la fecha no consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-2217, a pesar de haberse remitido por parte de este juzgado el oficio a la dirección documentosregistrocali@supernotariado.gov.co el día 19 de octubre del 2021, hace necesario requerir a la parte interesada a fin de que proceda a acreditar los gatos derivados de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Tener por cumplida la carga prevista en numeral 7° artículo 375 del C.G.P., por lo considerado.

2. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a acreditar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-2217, aportando la documentación que para ello requiera.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

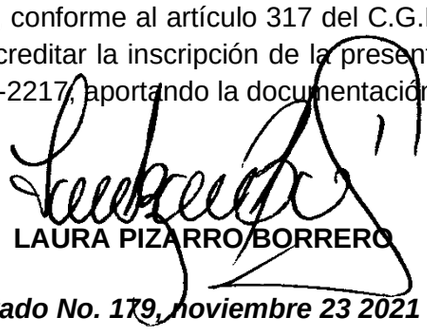

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 179, noviembre 23 2021

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2528

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **YONATHAN JHAI OROZCO VILLAREAL**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00680-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de YONATHAN JHAI OROZCO VILLAREAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($118’942.632), por concepto de capital representado en el pagaré No. 94544126.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 179, noviembre 23 2021

AJR

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali, noviembre 19 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.
DEMANDANTE: HERIBERTO RIASCOS GARCÍA.
DEMANDADA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LAS AMERICAS LTDA.
RADICACIÓN: 76001400301120210067400

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la demandada **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LAS AMERICAS LTDA**. al abogado,

MARÍA DEL PILAR	GALLEGO MARTÍNEZ	Cra. 4 No. 10-44 oficina 1115 EDIFICIO PLAZA DE CAYCEDO	Correo: mapigallego@hotmail.com

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 179, noviembre 23 2021

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.2735
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL
DEMANDADO: EMPRESA VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. -EN LIQUIDACION-
RADICACION: 760014003011-2021-00711-00

A través de los memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la parte actora aporta captura de pantalla del mensaje enviado a la dirección elhaec2@hotmail.com a fin de acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada EMPRESA VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. -EN LIQUIDACION-

No obstante, lo anterior, como quiera que lo pretendido es la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, la interesada deberá atender a las formalidades previstas en la mentada norma, esto es, remitir la citación *"por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30)"*

Efectuado lo anterior, "*la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".* De esta manera como quiera que el documento aportado no cumple con los requisitos arriba previstos, no se entiende cumplida la carga procesal destinada a la notificación de la parte demandada.

De otro lado, es menester aclarar que, respecto de la notificación a través de correo electrónico, en atención al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se tiene por sentado que, si bien el acuse de recibido no es el único método establecido para acreditar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, es decir, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable que el polo pasivo recibió la comunicación.

MY

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación de la demandada, conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 del 2020, atendiendo a los requisitos que cada normatividad prevé, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

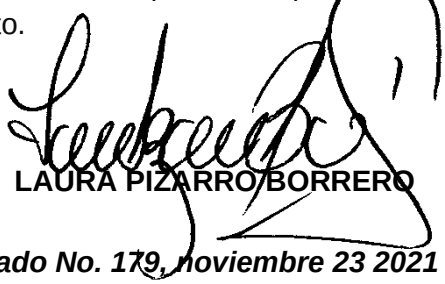

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 179, noviembre 23 2021

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2728
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE DARIO OCAMPO PALADINES
RADICACIÓN: 76001400301120210-00780-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 179, noviembre 23 2021

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021.
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2729
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: IVAN VLADIMIR ENRIQUEZ HERRERA
RADICACIÓN: 76001400301120210-00781-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de IVAN VLADIMIR ENRIQUEZ HERRERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ciento veintitrés millones trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos quince pesos $ 123.344.515 M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 76313451 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de octubre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**
Estado No. 179, noviembre 23 2021

MY